



Radicación: 0071-2021F
Código: 08001311000620210024401
Demandante 1: Rafael Isaac Chaves Díaz rafaelchavezdiaz2019@gmail.com
Demandante 2: Yaneth de Jesús Chaves Díaz chavezyaneth030@gmail.com
Apoderado: Sergio Fernando De La Rosa Vergara delarosaabogado@gmail.com
Demandado 1: María De Los Ángeles Charris
Demandado 2: Enrique Manuel Charris
Demandado 3: María Angélica Charris
Demandado 4: Milena Del Carmen Chaves Charris

Barranquilla – Atlántico, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Sexto de Familia, ambos de esta ciudad, dentro del proceso declarativo promovido por Rafael Isaac Chaves Díaz y Yaneth de Jesús Chaves Díaz contra María de los Ángeles Charris de Chaves, Enrique Manuel Chaves Charris, María Angélica Chaves Charris y Milena del Carmen Chaves Charris.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Por auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dijo carecer de competencia porque el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso dispone que, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, los litigios *“sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”* Y como quiera, que la demandante pretende la simulación de un contrato de compraventa de un inmueble por pertenecer a la sociedad conyugal existente entre María de los Ángeles Charris Chaves y el causante Rodrigo Chaves Cantillo, tal disputa corresponde entonces a los jueces de familia.

2.2.- El despacho receptor repudió el conocimiento del asunto, al estimar que lo pretendido es la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2256 del 24 de octubre del 2002, otorgada en la Notaría 6° del Círculo de Barranquilla, para que el referido bien inmueble 040-127688 y del cual se desprendieron otras matrículas inmobiliarias para Nos. 040-366059; 040-366060; y 040-572040, para que este pueda ingresar si hay lugar al haber social del referido causante y pueda ser adjudicado en proceso de sucesión que eventualmente tengan a bien tramitar por vía judicial o notarial. Por ende, corresponde el



conocimiento de la simulación de contrato de compraventa, a los jueces civil del circuito.

2.3.- Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación para su dimisión.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Enfrentados dos juzgados de distinta especialidad, pero de la misma categoría y con superior funcional en común a ambos, corresponde a esta instancia judicial, resolver de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Leída la demanda cuya asignación resisten los despachos judiciales, no reviste duda que se trata de una acción de simulación que los herederos del causante, Rodrigo Chaves Cantillo, dirigen contra el contrato de compraventa celebrado entre la cónyuge supérstite, María de los Ángeles Charris de Chaves, y los hijos matrimoniales, Enrique Manuel Chaves Charris, María Angélica Chaves Charris y Milena del Carmen Chaves Charris.

Sobre este particular aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data y reiterado con la expedición del nuevo estatuto procesal, que tratándose de juicios de simulación adelantados por el/la cónyuge sobreviviente, compañero permanente o los herederos del finado, cuya finalidad no es otra cosa que reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, su naturaleza es meramente civil, correspondiendo su conocimiento y tramitación a los jueces civiles.

A propósito, conviene citar in extenso los considerandos vertidos en auto del 13 de junio de 2017¹, así:

“En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00997-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.



En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

Quiero eso significar que, en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que, en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).”

Despejada la duda respecto del carácter civil de la acción intentada, y no de un juicio de familia, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito en el ítem general de competencia residual previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso. Y asignado el presente asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, a dicha célula judicial corresponde su tramitación, y, por tanto, se le remitirá el legajo para que lo ritúe conforme ley.

Por lo discurrido, se

IV.- RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia presentado entre los juzgados, ya debidamente distinguidos. En consecuencia, Declarar competente para conocer el proceso declarativo de simulación de por Rafael Isaac Chaves Díaz y Yaneth de Jesús Chaves Díaz al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia. Remítasele el expediente.



Segundo: Informar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a53385fa3db2731471751e7b19f2ccaf295c6044722966f3cbb0d27
d5a9417a

Documento generado en 26/07/2021 02:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>